



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/11/2014
EIXIDA NÚM. 38030

Ayuntamiento de Valencia
Excma. Sra. Alcaldesa
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1400606
=====

(Asunto: Exhumación. Falta de resolución recurso administrativo de reposición).

S/Ref. Oficina de Sugerencias, Quejas, Reclamaciones y relaciones con el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges. EXPDTE. 00911/2014/124/QSIG

Excma. Sra. Alcaldesa:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que "(...) *habiendo recibido resolución denegatoria para exhumar a mi padre, (...), por parte del Ayuntamiento de Valencia, no estoy conforme por las especiales circunstancias de su desaparición forzada*". A la vista de lo anterior, solicitaba de esta institución que "(...) *intervenga ante el Ayuntamiento de Valencia para que cumpla la Ley y acceda a que pueda cerrar nuestra herida aclarando lo sucedido con mi padre y enterrándolo con dignidad*".
- Que interpusieron recurso administrativo de reposición en fecha 29/01/2014 contra la Resolución de la Concejal Delegada de Cementerios núm. L-1109 de 27/12/2013.
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución (17/02/2014), el recurso administrativo no había sido resuelto ni notificado a los autores de la queja.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/11/2014	Página: 1
------------------------------------	--------------------------------------	------------------

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Excmo. Ayuntamiento de Valencia que en fecha 5/05/2014, a través del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Administración Electrónica, Personal, Descentralización y Participación, nos remitió informe del Servicio de Cementerios (sección administrativa) de fecha 22/04/2014 en el que se indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, de fecha 28/03/2014 acordó lo que a continuación se transcribe: Vistos los distintos informes del Servicio de Cementerios, de la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana y del instituto de Medicina Legal de Valencia, todos ellos obrantes en el expediente, se adopta por la Junta de Gobierno Local, el siguiente ACUERDO: ÚNICO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Letrada Doña (...), en nombre y representación de (...), por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho del presente acuerdo y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos, la Resolución Número L-1109, de la Concejala Delegada de Cementerios, de fecha 27 de diciembre de 2013. No obstante, de conformidad con el acuerdo plenario de 28 de febrero de 2014, al que se ha hecho referencia en el cuerpo de este acuerdo, podrán plantearse las actuaciones para llevar a cabo las actuaciones de indagación, localización, y, en su caso, exhumación de D. (...) en el Cementerio General de conformidad con lo dispuesto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y en el “Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura” elaborado por el Gobierno de España en cumplimiento de artículo 12.1 de la mencionada Ley, y que fue publicado por Orden PRE/2568/2011, de 26 de septiembre, en el Boletín Oficial del Estado del día siguiente (acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2011) siempre que los familiares presenten la solicitud y el proyecto que la acompañe, y se cumplan los requisitos exigidos en dicho Protocolo y Anejo.

*Tales actuaciones se han tramitado en el Expdte. 02802/2014/131, en donde ... (autora de la queja) presenta escrito en fecha 7 de marzo de 2014 (NRE 00110/2014/024912), aportando una serie de documentación, habiendo dictado un **requerimiento de subsanación** esta Administración, estando en la actualidad dentro del plazo concedido de 15 días para proceder a su subsanación” (la negrita es nuestra).*

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas de registro de entrada en esta institución de 4/06/2014, 15/07/2014 y 4/09/2014.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja y con carácter previo, se hace necesario un análisis cronológico del asunto que se somete a estudio de esta institución:

- El 15/07/2009 la autora de la queja, junto a su hermano, presentan ante el Excmo. Ayuntamiento de Valencia solicitud de exhumación y traslado de los restos cadavéricos de su padre, cuyo fallecimiento y enterramiento consta en el Libro de enterramientos del Cementerio Civil de Valencia (cuadro 1, fila 3, letra F) el 24 de abril de 1947. Se inicia el **expediente 02802/2009/375**.

Asimismo, en fecha 27/11/2009, obtienen, por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, subvención para llevar a cabo el proyecto de

"Exhumación e identificación de represaliados y dignificación posterior de la fosa común del antiguo cementerio civil de Valencia (sección 4§ Izquierda)".

- El Ayuntamiento (Servicio de Cementerios), el 14/12/2009, efectúa requerimiento de subsanación (concretamente se solicita el preceptivo documento de la autorización expedida por la Dirección Territorial de Sanidad de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana). En este sentido, en fecha 30/12/2009, los interesados aportan autorización de exhumación y traslado de la Consellería de Sanidad de la Generalitat, ante la inexistencia de riesgo sanitario, y autorización de inhumación del Ayuntamiento de Burjassot.
- En fecha 30/12/2013 se dicta Resolución L-1109, firmada por la Concejal Delegada de Cementerios, por la que se deniega la autorización de exhumación de los restos cadavéricos del padre de la interesada. Frente a esa resolución, el 05/02/2014, la interesada interpone recurso administrativo de reposición.
- Ante la demora en obtener respuesta expresa al recurso administrativo de reposición, en fecha 17/02/2014, presentó escrito de queja ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
- El 28/02/2014 se adopta un acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento de Valencia, donde se contempla que *"(...) el Ayuntamiento de Valencia autorizará las actuaciones para llevar a cabo actividades de indagación, localización, exhumación e identificación de (...), de conformidad con la Ley 52/2007, de 26 de diciembre y el "Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura" (Orden PRE/256872011, de 26 de septiembre), siempre que los familiares aporten la solicitud, el proyecto y cumplan con los requisitos del Protocolo y su Anejo"*.
- A la vista de lo anterior, el 07/03/2014, se presenta por la promotora de la queja solicitud de exhumación y traslado de los restos de su padre, haciendo mención a lo acordado en el Pleno del Ayuntamiento de Valencia el 28/02/2014, con la consiguiente aportación de documentación requerida. **Nuevo expediente: 02802/2014/131.** En fecha 31/03/2014 la Administración realiza un requerimiento de subsanación a la interesada.
- El 01/04/2014 se da traslado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución L-1109, de 30/12/2013 (forma parte del primero de los expedientes, el **02802/2009/375**).
- En fecha 23/04/2014, por parte de la interesada, se procede a cumplimentar el requerimiento de subsanación de 31/03/014.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia de fecha 23/05/2014, por la que acuerda:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/11/2014

Página: 3

- a) Aprobar preliminarmente el inicio del expediente de apertura de fosa común, ubicada en la sección cuarta izquierda (Cementerio civil) del Cementerio General, en la coordenada 3.F. A.
- b) Conceder trámite de audiencia a los familiares directos de las personas que constan registralmente enterradas en la coordenada de la fosa indicas.
- c) Comunicar la petición formulada y el acuerdo a la Administración General del Estado a la Conselleria de Justicia de la Generalitat y al Decanato de los Juzgados de Instrucción de los de Valencia.
- d) Condicionar el procedimiento a las siguientes determinaciones:
 - 1. *“La presentación de un texto refundido de la documentación del proyecto técnico, adaptada a las prescripciones del Acuerdo Plenario, de fecha 28 de febrero de 2014.*
 - 2. *La obtención de la autorización habilitante de la actuación por parte de la Dirección General de Patrimonio de la Consellería de Cultura de la Generalitat Valenciana.*
 - 3. *Se estima conveniente al interés público la concurrencia de la participación del Instituto de Medicina Legal de Valencia, en la actuación exhumatoria, dada la pericia profesional de este órgano en distintas actuaciones de comisiones judiciales en materia de prácticas exhumatorias, todo ello de conformidad al apartado I. "Introducción" del Anexo del Protocolo de referencia.*
 - 4. *Los gastos devengados por la presente actuación exhumatoria, en cuanto a localización, excavación, e identificación de los restos cadavéricos, correrán a cargo de los interesados, sin perjuicio de la correspondiente exacción de tasas administrativas que sean de aplicación.*
 - 5. *En relación a los restos cadavéricos de (...) (página 14 del proyecto presentado), se proceda por los posibles interesados, bien a la complementación de una solicitud formal acerca de su localización, y en su caso, exhumación, bien a la exclusión en el proyecto”.*
- En fecha 02/07/2014, la interesada evacua los anteriormente citados condicionantes, aportando texto refundido de la documentación del proyecto técnico, de conformidad con el *"Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura"*, así como la autorización correspondiente de la Dirección General de Patrimonio de la Consellería de Cultura de la Generalitat Valenciana.

Al mismo tiempo, manifiesta su no oposición en la intervención del Instituto de Medicina Legal, y la exclusión de la exhumación de los restos (como consta en el proyecto técnico). No obstante, señalaba su discrepancia en relación a los gastos devengados por la actuación de exhumación. La promotora de la queja,

en su último escrito de alegaciones, cifraba esos gastos en cuarenta y cuatro mil trescientas veintidós euros con veintisiete céntimos de euro (44.322, 27 €), en este sentido, consideraba que la demora en la resolución del expediente administrativo iniciado en el año 2009 (que fue resuelto en diciembre de 2013) les hizo perder la subvención concedida por el Ministerio de Presidencia en fecha 27/11/2009.

Vistos los anteriores antecedentes, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

La ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (también conocida como “Ley de Memoria Histórica”) en su exposición de motivos señala que:

“(…) se recogen diversos preceptos (arts. 11 a 14) que, atendiendo también en este ámbito una muy legítima demanda de no pocos ciudadanos, que ignoran el paradero de sus familiares, algunos aún en fosas comunes, prevén medidas e instrumentos para que las Administraciones públicas faciliten, a los interesados que lo soliciten, las tareas de localización, y, en su caso, identificación de los desaparecidos, como una última prueba de respeto hacia ellos”.

En este punto, puede resultar ilustrativo lo dispuesto en el marco de la Asamblea General de Naciones Unidas, en el párrafo número 21 del Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (misión España) que establece los siguiente:

*“Los artículos 11 a 14 de la Ley de Memoria Histórica, referidos a la localización e identificación de personas desaparecidas, procuran responder a la demanda de miles de familiares que buscan conocer la suerte o el paradero de sus seres queridos. Sin embargo, las medidas previstas por esta Ley dependen de la iniciativa de los familiares que las soliciten, sin establecer una obligación estatal de actuar de oficio, lo que ha creado varias dificultades en el disfrute de los derechos contenidos en la Ley. Según su artículo 11, las Administraciones Públicas sólo tienen la obligación de cooperar con los particulares y facilitar las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas, transfiriendo de hecho la responsabilidad de estas actividades desde el Estado hacia los familiares. **La búsqueda de los desaparecidos no puede depender de la tarea o iniciativa de los familiares, sino que debe ser asumida como una obligación del Estado**”.*

El Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas destaca en sus párrafos 55 a 58 el papel de los Defensores del Pueblo, como instituciones de Derechos Humanos.

Concretamente, el artículo 11.1 de la Ley 52/2007 dispone:

“Las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, facilitarán a los descendientes directos de las víctimas que así lo soliciten las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore. Lo previsto en el

párrafo anterior podrá aplicarse respecto de las entidades que, constituidas antes de 1 de junio de 2004, incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines”.

Destacar los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la referida Ley:

“(…) 2. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, establecerán el procedimiento y las condiciones en que los descendientes directos de las víctimas referidas en el apartado 1 del artículo 11, o las entidades que actúen en su nombre, puedan recuperar los restos enterrados en las fosas correspondientes, para su identificación y eventual traslado a otro lugar.

3. En cualquier caso, la exhumación se someterá a autorización administrativa por parte de la autoridad competente, en la que deberá ponderarse la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos de las personas cuyos restos deban ser trasladados. A tales efectos, y con carácter previo a la correspondiente resolución, la administración competente deberá dar adecuada publicidad a las solicitudes presentadas, comunicando en todo caso su existencia a la Administración General del Estado para su inclusión en el mapa referido en el apartado primero del artículo anterior”.

Consideramos que el legislador prevé la eliminación de trabas burocráticas al establecer la obligación de las Administraciones Públicas de facilitar las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas.

Por otro lado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común señala en su artículo 74.1:

“El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

En la misma línea, el artículo 75.1 (celeridad) señala que:

“se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo”.

De lo anterior, se deduce que el principio de celeridad y economía procesal es uno de los principios generales que deben presidir todos procedimientos administrativos.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por último, sobre esta cuestión, la Asamblea General de Naciones Unidas, en el párrafo número 67 del Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias recomienda al Estado español:

*“a) Actuar con la debida urgencia y celeridad en materia de desapariciones forzadas, de acuerdo a lo requerido por la Declaración y las obligaciones internacionales. **La urgencia y celeridad son esenciales dada la edad avanzada de muchos de los familiares y testigos** que vieron por última vez con vida a las personas desaparecidas durante la guerra civil española y la dictadura”* (el subrayado y la negrita es nuestra).

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO al Excmo. Ayuntamiento de Valencia** que agilice la resolución del procedimiento administrativo iniciado el 7/03/2014 por la promotora de la queja (expediente 02802/2014/131) valorando, en la resolución que en el mismo se adopte, los efectos que la demora en resolver el expediente iniciado en el año 2009 (expediente 02802/2009/375) tuvo en la pérdida de la subvención obtenida de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia en el año 2009.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana